

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00776 00

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se pronuncia el fallo que corresponda dentro de la acción de tutela presentada por el señor DANIEL EDUARDO MOGOLLON SANCHEZ en contra de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA), invocando la violación de su derecho fundamental de petición.

Hechos

Como hecho generador de la vulneración alegada a su derecho fundamental expone el señor MOGOLLON SANCHEZ, que el 24 de junio del presente año elevo petición ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá (Cundinamarca), con el fin de que se le expida Certificado de Carencia Catastral en relación con la finca “El Guadual” del municipio de San Juan de Ricoseco, predio identificado con la cédula catastral 25 662 00 02 00 00 0005 0004 0 0000 0000, con el fin de poder continuar con los trámites administrativos, sin que a la fecha exista respuesta de fondo.

Pretensiones

En garantía del restablecimiento del derecho fundamental que considera trasgredido solicita se ordene a ORIP de Facatativá, de respuesta de fondo a su solicitud.

Respuesta de la entidad accionada.

El señor Santiago Lema Cortes, en su calidad de Registrador Seccional de la **Oficina Instrumentos públicos de Facatativá**, señaló que La Superintendencia de Notariado y Registro en su página electrónica ha dispuesto una plataforma denominada PQRSD, para realizar las peticiones virtuales.

Cuando una persona realiza una petición virtual, la plataforma exige una serie de datos y le indica un número de radicación, en el presente caso el accionante no realizó el procedimiento establecido para las peticiones virtuales, por lo que la misma no fue radicada en debida forma para obtener respuesta, sin embargo, una vez se conoció de la instauración de esta acción se procedió a dar respuesta a la petición formulada.

Dice que no existe ninguna petición real y legalmente radicada del accionante que no haya recibido respuesta por parte de esa entidad.

Respuesta de la entidad vinculada

La Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica señala que a la entidad entre otras funciones le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado; así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los Registradores Públicos.

Precisa que Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014 en concordancia con los artículos 92 y 93 de la ley 1579 de 2012; cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral.

Lo anterior implica que dentro del ámbito de competencia de esa entidad (Superintendencia de Notariado y Registro) no se encuentra la relativa a expedir los certificados de libertad y tradición de los predios ubicados en el país, como quiera que esta es una función que está dada por ley de forma directa a las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Finalmente señala que las peticiones del accionante fueron presentadas de forma directa ante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y no ante la Superintendencia de Notariado y Registro, motivo por el que esta última no es la llamada tutelar los derechos que la accionante estima vulnerados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela en forma principal busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad, sin embargo, también resulta procedente su invocación contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.¹

De igual manera la procedencia de esta especial garantía constitucional está supeditada a que i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable (Sentencia SU- 772/14).

El derecho de petición

Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se tiene que el derecho de petición hace

¹ Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

relación a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad,² señalando que: (i) es un derecho determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales. (ii) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) su fundamento radica en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado; (iv) para que sea efectivo se debe resolver de fondo acorde a lo pedido, además de notificar la respuesta al peticionario; (v) la respuesta debe darse en un plazo razonable que por regla general conforme el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo es de 15 días. Si no es posible dar respuesta dentro de este lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación teniendo en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

De lo que se infiere que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término *“razonable”* con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

El Caso Concreto

² Sentencia T-369/13

No se presenta a discusión que el señor Daniel Eduardo Mogollón Sánchez, el 24 de junio de 2021, solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá, la expedición del certificado de carencia registral del bien inmueble ya referenciado, solicitud que remitió al correo electrónico de la entidad ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co, tal y como se observa de la constancia efectiva de su remisión, petición que al no obtener respuesta fue reiterada mediante correo del 21 de julio a la misma dirección electrónica, sin obtener respuesta.

Es evidente que a la fecha de interposición de esta acción (4 de agosto del presente año), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la entidad contaba con veinte (20) días siguientes a su recepción, para resolver lo petitionado por el señor Mogollón Sánchez, plazo que se cumplió el pasado 24 de julio y que la entidad inobservo pese a la reitera solicitud de respuesta que el solicitante elevó luego de la radicada de la primera, haciéndose en este sentido palpable la vulneración del derecho de petición del aquí accionante.

No resultan de recibo las exculpaciones dadas por el señor registrador accionado de cara a que **“el accionante no realizó el procedimiento indicado para las peticiones virtuales por lo que la misma no fue radicada en debida forma para obtener respuesta”** (resaltado desde el texto original), esto es, que como la petición no fue direccionada a través de la plataforma PQRSD dispuesta por la SNR para las peticiones virtuales, no merece tener la atención de la administración, lo que le hace erradamente concluir que **“no existe ninguna petición real y legalmente radicada del accionante de la cual la ORIP de Facatativá no haya emitido respuesta”** (resaltado desde el texto original), esta respuesta a más de admitir tácitamente que la petición sí fue recibida en el correo de entidad (como lo acredito el accionante) pues lo que señala es que no fue radicada en debida forma, es desobligante y desconoce abiertamente la función de la administración pública, la eficiencia que debe mostrar en el desarrollo de su actividades para con los ciudadanos, en especial como lo señala la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando entre las funciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra la de expedir los certificados de libertad y tradición de los predios que conforman su círculo registral, siendo precisamente la petición del hoy accionante elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá se le expida *“Certificado de Carencia Catastral en relación con la finca “El Guadual” del municipio de San Juan de Ricoseco, predio identificado con la cédula catastral 25 662 00 02 00 00 0005 0004 0 0000 0000”*.

El peticionario no tiene la obligación de conocer el procedimiento establecido por la entidad para el trámite de las peticiones virtuales y si radicó su petición en el correo de pertenencia de la entidad, lo mínimo que tenía que hacer el funcionario encargado era señalarle el procedimiento para que su petición fuera escuchada, atendida en debida forma, lo que implica que legamente **tenía la obligación de contestarle su solicitud**, en el término que la ley le otorgada para ello.

El derecho que le asiste al aquí accionante de recibir respuesta a su pedimento por parte de la ORIP de Facatativá sólo concluyó con ocasión a que el señor Daniel Eduardo Mogollón Sánchez presentó este amparo constitucional, pues dado este y

una vez la entidad accionada fue notificada del presente trámite mediante correo electrónico remitido al accionante a la dirección daniel.mogollon194@gmail.com, le manifestó curiosamente no lo que le argumentó al despacho en el sentido que dicha petición debía direccionarla a través de la plataforma PQRSD dispuesta por LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO en su página WEB, sino que debida acercarse a la entidad y cancelar los derecho de la expedición del certificado solicitado.

Sin embargo, se advierte que pese a que dicha respuesta fue emitida con posterioridad al termino legal establecido por el legislador y fue comunicada al accionante, la misma no restablece el derecho vulnerado pues no responde de fondo la solicitud elevada y por el contrario impone un obstáculo más (de carácter administrativo) para que el peticionario pueda por fin ver satisfecho en debida forma su derecho, que no puede imponerse como un obstáculo para que la administración cumpla sus funciones, con independencia a que el señor Daniel Eduardo Mogollón Sánchez al conocer la respuesta dada por la entidad accionada, le señala a este despacho que los derechos para expedición del certificado requerido se encuentran cancelados desde el 26 de mayo del presente año y al efecto allega copia de un recibo de pago que le fue expedido por la oficina accionada.

Cabe recordar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, lo que no ocurre en el presente asunto, por lo que, se ordenará a la entidad accionada que en el término de dos días, sin más dilaciones proceda **dar respuesta de fondo** a la petición elevada por el señor Daniel Eduardo Mogollón Sánchez el pasado 24 de junio referente a que se le expida “*Certificado de Carencia Catastral en relación con la finca “El Guadual” del municipio de San Juan de Ricoseco, predio identificado con la cédula catastral 25 662 00 02 00 00 0005 0004 0 0000 0000*”.

En consecuencia, a efectos de establecer el derecho fundamental de petición del señor Daniel Eduardo Mogollón Sánchez trasgredido por el señor Registrador de la Oficina Instrumentos públicos de Facatativá se le ordenara que el termino de dos (2) días hábiles sin más dilaciones proceda dar respuesta de fondo a la referida petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor DANIEL EDUARDO MOGOLLON SANCHEZ, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, al señor Registrador de LA OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición elevada por el señor DANIEL EDUARDO MOGOLLON SANCHEZ el 24 de junio de 2021, frente a que se le “*expida*

Certificado de Carencia Catastral en relación con la finca “El Guadual” del municipio de San Juan de Ricoseco (...)”, y dé a conocer dentro del mismo termino forma íntegra la respuesta al solicitante.

TERCERO: Requerir al funcionario accionando para que en mismo termino señalado en el anterior numeral acredite a este despacho el cumplimiento de la orden aquí dada, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: Ordenar a la secretaria, proceda a la notificación de esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: Ordenar remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez Municipal

Civil 057

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb0a18c1cca80c76bb356a2d810f57a4ed9cdc022c144d975105b9129b2f79fa

Documento generado en 10/08/2021 03:17:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>